

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **1601002-006-2006** el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-01-1531 del día 30 de diciembre de 2009, mediante la cual, empresa **AGUAS DE URABÁ S.A. E.S.P.** actualmente **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con número de identificación Tributaria 900.072.303-1, se le aprobó el (PSMV), Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, para el área urbana del Municipio de Apartado Antioquia.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-2930 del día 08 de noviembre de 2022, se declaró responsable a la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.072.303-1, del cargo formulado en el auto N° 200-03-50-05-0314-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Acto administrativo notificado por medio electrónico el 08 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio N° 200-34-01.59-8175 del día 23 de noviembre de 2022, la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.072.303-1, presento recurso de reposición contra la resolución N° 200-03-20-01-2930-2022, por lo cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito impetrado, se observan varios literales, los cuales contemplan cada una de las inconformidades por parte del recurrente, entre las cuales tenemos:

(...)

- a) **IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN SIN QUE HUBIESE SIDO TIPIFICADA LA CONDUCTA QUE SE IMPUTA COMO DOLOSA O CULPOSA, CON LO CUAL SE HA VULNERADO EL DERECHO DE DEFENSA, Y SE HA ATENTADO CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DEL DERECHO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

(...)

- b) **LA RESOLUCIÓN N° 200-03-20-01-2930-2022 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE PROFIRIÓ EN ABIERTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL HABERSE NEGADO –SIN JUSTA CAUSA– LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA REFERENCIA.**

(...)

- c) **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, Y LOS DERECHOS DE**

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL NO HABER CORRIDO TRASLADO DE LOS INFORMES TÉCNICOS EN LOS CUALES FUNDAMENTÓ LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-2930-2022 "POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.

(...)

- d) LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

- e) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA - LAS DECISIONES PROFERIDAS LUEGO DEL 9 DE JULIO DE 2017, FUERON EMITIDAS POR FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA**

(...)

- f) POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**

(...)

- g) PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 1531 DE 2009**

(...)

- h) EN RELACIÓN CON LA JUSTIFICACIÓN DE LOS VALORES ASIGNADOS A LOS ATRIBUTOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA**

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Es necesario precisar que la finalidad esencial del recurso de reposición, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consiste en otorgar al mismo funcionario que profirió el acto administrativo la posibilidad de aclararlo, modificarlo o revocarlo. Este recurso permite a la Administración corregir, precisar o enmendar los eventuales errores que hayan podido presentarse en la decisión adoptada en ejercicio de sus funciones.

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Que, para la procedencia del recurso de reposición, el acto administrativo que contiene la decisión debe indicar expresamente los recursos que se pueden interponer en su contra y el término legal para su presentación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y según lo consignado en el acto administrativo recurrido.

Que, igualmente, y en armonía con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición debe ser resuelto de plano. En tal sentido, la autoridad competente debe adoptar la decisión correspondiente con fundamento en la información disponible dentro del expediente administrativo, sin necesidad de agotar actuaciones adicionales.

Que el artículo doscientos nueve de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración. Dichos principios se orientan, entre otros fines, a garantizar el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, a través de mecanismos de prevención, control y mitigación.

Que la legislación ambiental vigente establece mecanismos esenciales para la protección del medio ambiente, otorgando a las autoridades competentes en materia de control ambiental la facultad de adoptar medidas y de imponer sanciones cuando ello resulte procedente, con el fin de asegurar la prevalencia del interés general sobre el particular, en concordancia con los principios que rigen el Estado Social de Derecho.

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que la improcedencia, oportunidad, presentación, requisitos, rechazo, decisión del recurso de reposición esta reglado en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Así, es importante mencionar que el recurso de reposición impetrado por la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con número de identificación Tributaria 900.072.303-1, mediante misiva bajo radicado **Nro. 200-34-01.59-8175 del 23 de noviembre de 2022**, se presentó en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurrente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá procede a pronunciarse:

Siendo lo primero manifestar que existen varios literales dentro del escrito presentado, que abarcan los argumentos esgrimidos por la sociedad recurrente, en ese sentido, en aras de dar una respuesta de fondo, se desglosará cada uno de ellos.

Así, primero debemos aclarar que el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental que se contempla en la Ley 1333 de 2009, o norma que la modifique o sustituya; procede o se adelanta por la ocurrencia de una infracción ambiental.

(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)

(...)

Así las cosas, tenemos en primera medida, el literal A, **IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN SIN QUE HUBIESE SIDO TIPIFICADA LA CONDUCTA QUE SE IMPUTA COMO DOLOSA O CULPOSA, CON LO CUAL SE HA VULNERADO EL DERECHO DE DEFENSA, Y SE HA ATENTADO CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DEL DERECHO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Esta autoridad ambiental, precisa que, conforme al parágrafo primero del artículo 1º y parágrafo primero del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, la presunción de culpa o dolo opera de pleno derecho en materia sancionatoria ambiental, sin que la norma exija a la autoridad efectuar una diferenciación expresa entre ambas modalidades subjetivas desde la etapa de formulación de cargos.

El legislador adoptó un régimen sancionatorio de naturaleza subjetiva, con presunción legal que invierte la carga de la prueba a favor de la Administración.

El expediente evidencia que la presunción no fue desvirtuada por la investigada, cuyos descargos se concentraron en aspectos de oportunidad y conveniencia, sin aportar elementos demostrativos suficientes para acreditar diligencia o ausencia de previsión respecto de las obligaciones incumplidas del PSMV.

La tipicidad se concretó adecuadamente en el pliego de cargos, al describirse la conducta imputada, los periodos específicos de incumplimiento y las normas ambientales presuntamente vulneradas. En consecuencia, no se configura la alegada violación a los principios de legalidad, tipicidad ni al derecho de defensa.

A su paso, el recurrente, en su literal B, señala: **LA RESOLUCIÓN N° 200-03-20-01-2930-2022 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE PROFIRIÓ EN ABIERTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL HABERSE NEGADO –SIN JUSTA CAUSA– LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA REFERENCIA.**

En relación con la afirmación según la cual la Autoridad Ambiental habría vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte interesada al negar la práctica de prueba bajo la solicitud con radicado interno Nro. 200-34-01.59-3026 del 31 de mayo de 2019, debe precisarse que el derecho a solicitar y practicar pruebas no es absoluto ni implica la obligación para la administración de decretar todos los medios probatorios requeridos por el investigado. Conforme a la propia Ley 1333 de 2009, única norma aplicable al trámite, la autoridad está facultada para valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de cada solicitud, y únicamente está obligada a decretar aquellas pruebas que cumplan simultáneamente con tales criterios. Por lo tanto, la decisión de negar medios probatorios que no satisfacen dichos requisitos se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico.

En contraste, la prueba testimonial solicitada por la investigada sí fue presentada por fuera del término legal establecido para la fase probatoria. En ejercicio de su potestad de dirección del proceso, la Autoridad Ambiental actuó de conformidad con los principios de economía, eficacia y racionalidad probatoria, evitando la incorporación de elementos por fuera del periodo correspondiente.

Por lo tanto, no existe vulneración del derecho de defensa ni desconocimiento del debido proceso. La Autoridad Ambiental se limitó a aplicar correctamente las disposiciones legales que rigen la práctica de pruebas y a valorar, con imparcialidad y rigor técnico, los elementos que integran el expediente. La decisión adoptada se soporta en pruebas legalmente recaudadas, pertinentes y suficientes para sustentar la determinación administrativa, motivo por el cual carece de validez cualquier afirmación que pretenda atribuir irregularidades o deficiencias al trámite seguido. Lo anterior a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009:

"(...)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

(...)"

Ahora bien, del acervo técnico que soporta la función de vigilancia y control ambiental, y su incorporación al expediente no constituye una actuación irregular, en tanto derivan del ejercicio de funciones permanentes de seguimiento, inspección y evaluación. Por su

naturaleza, los informes técnicos no requieren solicitud previa de parte interesada para ser allegados al trámite, dado que constituyen actos propios de la actividad administrativa y son indispensables para la verificación objetiva de los hechos.

Por otra parte, se recurre que, **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, Y LOS DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, AL NO HABER CORRIDO TRASLADO DE LOS INFORMES TÉCNICOS EN LOS CUALES FUNDAMENTÓ LA RESOLUCIÓN 200-03-20-01-2930-2022 "POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Conforme a la naturaleza de los conceptos técnicos previstos en la Ley 1333 de 2009, estos constituyen documentos internos de carácter auxiliar que apoyan la función decisoria, pero no configuran un dictamen pericial de los previstos en el Código General del Proceso.

Los informes técnicos no constituyen nuevas pruebas, sino valoraciones institucionales de documentos y actuaciones ya obrantes en el expediente, por lo cual no requieren traslado independiente para contradicción. La parte investigada tuvo oportunidad de conocer el expediente completo, incluidos los análisis de seguimiento al PSMV y demás documentos que sirven como insumo para la elaboración de los conceptos técnicos.

En tal sentido, no se configura violación al artículo 40 del CPACA ni al principio de contradicción. La autoridad actuó dentro de sus competencias técnicas, garantizando el acceso al expediente y sin introducir pruebas nuevas que exigieran traslado.

Adicional a ello, es de anotar que los informes técnicos y demás insumos probatorios si fueron puestos en conocimiento de la sociedad recurrente, pues mediante el auto Nro. 200-03-50-99-0232 del 05 de julio de 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado. Así mismo, es de tener en cuenta que el informe técnico de criterio y tasación de multa son valoraciones que se efectúan de los insumos probatorios que hacen parte integral del expediente.

Ahora, se alega que hubo error en **LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

El pliego de cargos formuló una infracción por incumplimiento de obligaciones del PSMV, modalidad que corresponde al supuesto de infracción por riesgo regulado por la Ley 1333 de 2009. La decisión sancionatoria mantuvo incólume dicho enfoque.

Las referencias contenidas en la resolución respecto de afectaciones al recurso hídrico constituyen elementos de valoración técnica para la graduación de la sanción, mas no una modificación del título de imputación. La autoridad ambiental está facultada para analizar los efectos derivados del incumplimiento.

No se amplió ni modificó el cargo, y la sanción se impuso por la misma conducta inicialmente imputada: el incumplimiento de actividades obligatorias y cronogramas del PSMV. Así, no existe vulneración al debido proceso ni modificación sustancial del objeto de imputación.

En relaciona a la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA - LAS DECISIONES PROFERIDAS LUEGO DEL 9 DE JULIO DE 2017, FUERON EMITIDAS POR FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA**

Los argumentos expuestos por la recurrente interpretan de manera fragmentada el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA.)

Esta Corporación reitera la diferencia entre las leyes generales y leyes especiales, teniendo que para el caso que nos ocupa, tenemos la Ley 1333 de 2009, en la cual se dispuso prescripción de la acción ambiental (artículo 10), un término de 20 años.

"(...)"

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

(...)"

Mal haría esta autoridad ambiental en implementar norma general como lo es la Ley 1437 de 2011, para el caso en cuestión.

La actuación sancionatoria se inició dentro del término de los veinte años previstos para la prescripción ambiental y continuó desarrollándose conforme a los principios de continuidad, impulso oficioso y razonabilidad. Así mismo, es de tener en cuenta que dentro del trámite se da respecto de actuaciones complejas y continuadas en las que no existe inactividad atribuible a la administración, y cuyo trámite se extendió por circunstancias procesales documentadas, incluidas solicitudes de pruebas, ampliaciones, descargos, análisis técnicos y evaluación de información aportada por la propia investigada.

En consecuencia, no se configura pérdida de competencia temporal ni vicio de nulidad, pues la resolución fue expedida dentro del marco legal vigente y con plena competencia funcional y temporal.

Recurre la sociedad sancionada POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

El pliego de cargos identificó claramente la infracción: incumplimiento de actividades del PSMV para los años 2010, 2011 y 2012. La decisión sancionatoria se limitó a evaluar dicho incumplimiento, confrontarlo con los seguimientos ambientales y determinar la responsabilidad administrativa con base en la normatividad ambiental aplicable.

Las referencias normativas adicionales corresponden a elementos de contexto técnico y normativo que informan la valoración del riesgo y la graduación de la sanción, sin alterar el hecho imputado ni introducir nuevos cargos.

La congruencia se mantiene, dado que la resolución responde exclusivamente al cargo formulado y no se sanciona por hechos distintos a los claramente delimitados en el auto de formulación de cargos.

No le asiste razón al solicitante, por cuanto no se configura vulneración alguna del principio de congruencia. Conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la formulación de cargos

tiene como finalidad delimitar los hechos objeto de investigación y las normas presuntamente infringidas, sin que ello impida que, en el desarrollo del proceso sancionatorio, la autoridad ambiental incorpore elementos técnicos, complementarios o actualizados que permitan establecer con mayor precisión la naturaleza, gravedad y consecuencias de la infracción inicialmente imputada.

En el caso objeto de análisis, la autoridad ambiental formuló cargos por infracción a la normatividad ambiental aplicable al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV–, lo cual incluye, de manera inherente, la verificación de los impactos derivados del incumplimiento y la afectación que dicho incumplimiento genera sobre el recurso hídrico. El análisis posterior efectuado en sede técnica y administrativa no modificó la imputación inicial ni introdujo hechos nuevos; por el contrario, se limitó a evaluar las consecuencias materiales del incumplimiento normativo, lo que resulta plenamente compatible con la potestad sancionatoria y con la obligación de determinar la gravedad real de la conducta investigada.

Así, la referencia a afectaciones ambientales, impactos negativos o deterioro de la calidad del recurso hídrico no constituye variación del cargo ni introduce un tipo sancionatorio distinto, sino que corresponde al análisis necesario para tasar la sanción, conforme lo exige el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que obliga a ponderar la magnitud del daño, el beneficio obtenido y demás criterios de graduación. Pretender que la autoridad limite su valoración estrictamente al texto literal del pliego, sin considerar los impactos asociados a la infracción, equivaldría a vaciar de contenido la función preventiva y correctiva del procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, no existe ruptura del principio de congruencia, por cuanto la decisión final se mantiene dentro del marco fáctico y normativo definido en la formulación de cargos. La actualización técnica, la calificación de la gravedad de la conducta y la valoración de la afectación o riesgo son actuaciones propias del proceso sancionatorio y no corresponden a imputaciones nuevas ni a hechos sorpresivos para el investigado. Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que no se evidencia ningún vicio que afecte la validez del acto administrativo.

Igualmente, la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con número de identificación Tributaria 900.072.303-1, aqueja la existencia de **PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 1531 DE 2009**

De una revisión al expediente y de los argumentos, así como de la normatividad ambiental vigente, se tiene que en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, de manera taxativa las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. En ese sentido, la expedición de un acto posterior que actualiza o modifica un cronograma operativo no se encuentra dentro de dichas causales, motivo por el cual no puede afirmarse que la Resolución número doscientos-tres-veinte-cero-uno-mil quinientos treinta y uno-dos mil nueve haya perdido obligatoriedad.

Se debe tener en cuenta que, en materia sancionatoria y ambiental, las causales de pérdida de ejecutoriedad son de interpretación estricta y no admiten ampliación por analogía. Por ello, la aprobación de un nuevo cronograma de ejecución de inversiones no elimina, suprime o sustituye integralmente las obligaciones contenidas en el instrumento anterior.

Los planes de saneamiento y manejo de vertimientos constituyen obligaciones ambientales continuadas, cuyo cumplimiento se desarrolla en etapas progresivas. Bajo esta naturaleza, un ajuste o actualización del plan no implica la pérdida de ejecutoriedad del acto que aprobó el instrumento inicial, sino la evolución de su implementación.

En este sentido, la existencia de un plan actualizado no extingue las obligaciones previas, sino que las articula dentro de un mismo marco regulatorio.

La responsabilidad administrativa ambiental se determina con base en la vigencia del deber jurídico incumplido al momento de verificar los hechos. Dado que la Resolución Nro. 200-

03-20-01-1531 del 30 de diciembre de 2009, continuaba produciendo efectos, la conducta infractora se encuentra válidamente subsumida en dicha regulación.

Por último, tenemos que la sociedad recurrente, alega una indebida aplicación **EN RELACIÓN CON LA JUSTIFICACIÓN DE LOS VALORES ASIGNADOS A LOS ATRIBUTOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA**

Por ello, en aras de realizar una valoración integral, se procedió a evaluar por la parte técnica el recurso impetrado, en especial lo concerniente a los valores asignados a los atributos para la tasación de la multa.

Es así como la Subdirección De Gestión Y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió concepto técnico respecto al recurso de reposición interpuesto mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.59-8175 del día 23 de noviembre de 2022.

Que los resultados del informe técnico quedaron contemplados en el documento con radicado interno Nro. 400-08-02-01-3597 del 10 de diciembre de 2025, del cual se extrae:

"(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que se viene adelantando contra la Sociedad AGUAS REGIONALES DE URABÁ, dado el incumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, específicamente por el retraso con la ejecución de la actividad "construcción de sistema de tratamiento" para las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado del municipio de Apartadó; se procede a continuación a determinar el valor de la sanción administrativa, teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022, y conforme a lo establecido en la Resolución No. 2086 de 2018 del Ministerio de Ambiente y a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental – 2010; aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

α : Factor de temporalidad.

Ca: Costos asociados.

i: Grado de afectación ambiental.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- **Beneficio Ilícito (B)**

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y= sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p= Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** en este caso no puede determinarse puesto a que la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM, por el hecho no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por tal motivo no se define un valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM, debió invertir para dar cumplimiento a la Construcción del Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales procedentes del sistema de alcantarillado del Municipio de Apartadó, actividad contemplada dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), la cual se proyectó en un costo estimado de diecisiete mil seiscientos millones de pesos (\$ 17.600.000.000) para invertir en los años 2020 y 2021 como se observa a continuación:

	Actividad	Unidad	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
RECURSOS PROPIOS	Redes de recolección (rep, opt. y expansión)	Km					5				6	
		Inv (millones)					\$ 2.500				\$ 3.000	
	Diseño colectores	Km	1,9		4			1,8		1,6		
		Inv (millones)	\$ 219		\$ 825			\$ 198		\$ 394		
	Construcción colectores	Km		1,9					1,8			1,2
		Inv (millones)		\$ 2.185	\$ 2.185				\$ 3.960			\$ 4.578
	Red puntos Vtos	Unidad		4	4				4			12
RECURSOS ABC	Compra de lote	Ha	1,14	0,9	2							
		Inv (millones)	\$ 400	\$ 313	\$ 730							
	Diseños sistemas de tto.	Unidad		1								
		Inv (millones)		\$ 880								
	Redes de recolección (rep, opt. y expansión)	Km		Gestión proyecto 1	5,4			Gestión proyecto 2	6			
		Inv (millones)			\$ 2.700				\$ 3.000			
	Construcción colectores	Km			Gestión proyecto 3-4	4				Gestión proyecto 5	1,6	
RECURSOS ABC		Inv (millones)				\$ 16.500					\$ 7.880	
	Red puntos Vtos	Unidad				3					1	
	Construcción sistemas de tto.	l/s			Gestión proyecto 6	Gestión proyecto 6	110	110				
		Inv (millones)					\$ 8.800	\$ 8.800				

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. Sin embargo, para el presente caso es complejo establecer el costo evitado por el infractor, en el sentido que los diecisiete mil seiscientos millones de pesos (\$

“Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

17.600.000.000) para invertir en la construcción de la PTARD los años 2020 y 2021 la empresa AGUAS REGIONALES – EPM informa en los PSMV que estos recursos son de otras fuentes, o proyectos externos mediante los cuales se conseguirán los recursos para invertir en la PTARD. Aunque se tiene esta premisa, sigue siendo responsabilidad del prestador del servicio de alcantarillado el tratamiento de las aguas residuales y evitar la contaminación del Río Apartadó al superar la capacidad asimilativa del cuerpo de agua. Finalmente no se define un valor monetario como costo evitado.

C. Para la presente tasación no es posible determinar el **Ahorro de Retraso**, toda vez que, el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con la actividad de construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales ni inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de los que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso se determina como cero (\$ 0).

D. **Capacidad de detección de la conducta:** teniendo en cuenta que el incumplimiento con la ejecución correspondiente de la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes del alcantarillado del Municipio de Apartadó, se evidenció dentro de las actividades de seguimiento semestral realizadas por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta “ALTA”, lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = 0.5.

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación se procede a determinar el valor del **Beneficio Ilícito** de acuerdo a la formula citada anteriormente.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Y1	Ingresos Directos	\$ 0	\$ 0	=Y
Y2	Costos evitados	\$ 0		
Y3	Ahorros de retraso	\$ 0		
	Capacidad de detección de la conducta	0,50	0,50	= p
B=	\$ 0			

• **Factor de temporalidad (α)**

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde d es el número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d ≥ 1). De esta manera, para el caso instantáneo (d = 1), la fórmula expresará un factor de temporalidad α = 1, mientras que para un año (d = 365) o más se obtendrá α = 4.

En este caso, el hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días. Por lo tanto, al aplicar la formula referente, se obtiene como factor de temporalidad un valor de 4, equivalente a una acción sucesiva de 365 o más.

Lo anterior soportado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022, donde se establece que de acuerdo a lo programado en el cronograma del PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, la empresa AGUAS REGIONALES – EPM no ha dado cumplimiento correspondiente a la ejecución de las siguientes actividades por un tiempo superior de incumplimiento de 1 año:

Construcción de colectores. Aunque en los diferentes informes de seguimiento al PSMV, se encuentra avance en ejecución de actividades de construcción de colectores, no se logra evidenciar un soporte que permita validar que en efecto, se culminaron dichas obras conforme a lo programado en el año 2017 y 2019.

Construcción de sistema de tratamiento. De acuerdo a la fecha programa para inicio de actividades de construcción del sistema de tratamiento para el municipio de Apartadó, se evidencia un retraso de ejecución de dos (2) años. Aun no se logra la materialización del proyecto.

Gestión de proyecto 2 para redes de recolección (Rep. Opt y expansión).
Se adelantaron procesos para la gestión del proyecto teniendo en cuenta que depende de recursos de otras fuentes, sin embargo, para el año programado (2021) no se logró la gestión correspondiente.

• **Valoración de la importancia de la afectación (i).**

Para la estimación de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptualizado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

INTENSIDAD

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CRITERIO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la intensidad se pondera en **8** debido a que el grado de incidencia que tiene la no construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes del alcantarillado del casco urbano del Municipio de Apartadó sobre el bien de protección (recurso agua), representa una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%, dado que, al no cumplir con la ejecución correspondiente de dicha actividad PSMV, consecuentemente se está generando vertimiento directo desde el sistema de alcantarillado urbano sin un previo tratamiento y sin cumplir con los valores máximos admisibles establecidos por la norma regulatoria en materia vigente (Resolución 0631/2015), que está descargando el sistema de alcantarillado al Río Apartadó.

EXTENSION

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en **12** debido a que la afectación se manifiesta en un área superior a cinco hectáreas. Actualmente las aguas residuales domésticas del sistema de alcantarillado del municipio de Apartadó son descargadas a la cuenca (parte media) del Río Apartadó afectando la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas que transporta dicha fuente hídrica para finalmente desembocar en el Río León, en un tramo aproximado de 22 km en la corriente hídrica como se observa a continuación:

- **Tramo 2 – Zona urbana:** Este tramo comprende el río en su paso por el casco urbano de Apartadó, donde recibe las descargas domésticas del municipio y tiene una extensión aproximada de 5,7 kilómetros.
- **Tramo 3 – Parte baja antes del río Churidó:** Se extiende entre la salida de la zona urbana del municipio de Apartadó hasta la desembocadura del río Churidó, con una extensión de 8,1 kilómetros.
- **Tramo 4 – Parte baja después del río Churidó:** El último tramo se extiende desde la desembocadura del río Churidó hasta la desembocadura del río Apartadó en el río León, con una extensión de 8,5 kilómetros.

Finalmente, al ser un vertimiento constante y de gran aporte de caudal de la población conectada al alcantarillado operado por AGUAS REGIONALES - EPM se determina el valor máximo 12.

PERSISTENCIA

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en **5**, ya que la duración del efecto en este caso es constante puesto que, el sistema de alcantarillado del municipio de Apartadó viene descargando las aguas residuales sobre el río Apartadó con 3 periodos de PSMV superiores a 5 años en los cuales se ha incumplido la construcción de la PTARD, vertiendo aguas residuales sin previo tratamiento sobre la corriente hídrica Río Apartadó.

REVERSIBILIDAD

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
--	--	--	---

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, una vez entre en funcionamiento el sistema para el tratamiento de las aguas residuales procedentes del sistema de alcantarillado del Municipio de Apartadó.

RECUPERABILIDAD

		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación del bien de protección (fuente hídrica) puede eliminarse al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. En este caso, con la puesta en marcha del sistema de tratamiento para las aguas residuales del alcantarillado del Municipio de Apartadó, se lograría tal objetivo.

La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Bien de Protección	Actividad que genera afectación sobre el Bien de Protección	Valoración de la importancia de la afectación	Calificación importancia de la afectación
--------------------	---	---	---

			Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad		
Abiótico	Agua superficial	Vertimientos directos de Aguas Residuales sin previo tratamiento desde el sistema de alcantarillado al Río Mutatá.	8	12	5	1	3	57	SEVERA

Matriz – Evaluación de afectación ambiental.

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La importancia de la afectación se encuentra en una medida cualitativa de impacto SEVERO.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente formula:

$$i: (22.06 * SMMLV) * (I)$$

En donde:

i: valor monetario de la importancia de la afectación:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) = en estos momentos se encuentra en \$ 1.000.000.

Reemplazando en la formula los valores obtenemos:

$$i: (22.06 * 1.000.000) * (57) = \$ 1.257.420.000 \text{ pesos.}$$

El valor monetario de la importancia de la afectación corresponde a: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.257.420.000).

• Evaluación del riesgo (r)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m): La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Cabe destacar que este valor ya fue calculado en el ítem anterior **importancia de la afectación**, con un resultado de calificación **SEVERA** y un valor de 57:

Calificación importancia de la afectación

57

SEVERA

Por lo anterior, el **nivel potencial del impacto** toma el valor de **65**.

Probabilidad de ocurrencia (o): Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la siguiente tabla.

Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Teniendo en cuenta el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022 que soporta la presente multa, se estima una probabilidad de ocurrencia alta, teniendo en cuenta que todos los años se afecta la capacidad asimilativa de Carga Contaminante del cuerpo de agua en los meses de sequía, donde el Oxígeno Disuelto (OD) en el diagnóstico actual del Río Apartadó realizado por AGUAS REGIONALES EPM, mostró niveles críticos (condición de anoxia = 0 oxígeno), mientras que los escenarios con la implementación de la PTAR obtuvieron niveles por encima de 2ppm, mostrando condiciones aerobias en el cuerpo de agua, lo cual además es indicativo de la mejora sobre los contaminantes orgánicos (DBO₅) ya que al haber una PTAR adecuada, esta garantiza el nivel de OD necesario para la regulación y equilibrio ecosistémico del recurso.

Lo anterior también está soportado en la Modelación de la capacidad asimilativa del río apartado teniendo en consideración el ordenamiento del recurso hídrico e incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los usos actuales y potenciales.

Teniendo en cuenta los alcances del estudio de reglamentación de los vertimientos de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.7.4. del decreto 1076 de 2015, numeral 5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los usos actuales y potenciales y numeral 6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el ordenamiento del recurso hídrico, CORPOURABA utilizó el modelo de calidad del agua SICA como herramienta para determinar la incidencia actual y futura de los vertimientos sobre el río Apartadó a partir del análisis de los usuarios identificados en el censo de usuarios del proyecto de reglamentación y sus dinámicas en la generación de cargas contaminantes a través del tiempo, teniendo como determinantes los resultados del ordenamiento del recurso hídrico de esta corriente, en lo referente a los usos del agua, objetivos y criterios de calidad en los horizontes del mediano plazo (hasta el 2024) y largo plazo (hasta el 2029) establecidos por CORPOURABA mediante la resolución No. 100-03-20-99-1709-2019.

Esta metodología de estimación de las cargas máximas permisibles a partir del modelo SICA se efectúa para el régimen de flujo **caudal medio para condición seca** del río Apartadó el cual es el avalado para determinar la capacidad de asimilación de cargas contaminantes en la corriente y por tanto de las cargas máximas permisibles.

“Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

- **Régimen de flujo de caudal medio para condición seca:** este es el escenario base mediante el cual se calibro el modelo SICA y se determinaron los usos, objetivos y criterios de calidad del río Apartadó vigentes mediante la formulación del PORH del río Apartadó acorde con la guía de formulación de PORH versión 2014 (MADS, 2014) y que posteriormente se reglamentaran mediante la resolución 1709 de 2019 de Corpourabá. En la tabla, se presentan los caudales estimados en el marco de la formulación del PORH del río Apartadó (Corpourabá – SHI, 2017) para el régimen de flujo de caudal medio para condición seca.

Caudales para el régimen de flujo de caudal medio para año hidrológico seco en las estaciones de monitoreo del recurso hídrico de la red de monitoreo de cantidad y calidad en el río Apartadó

Nombre sitio de monitoreo de calidad del agua en el río Apartadó	Código de la estación de monitoreo del PORH	Oferta hídrica disponible/caudal para el escenario caudal medio para año hidrológico seco (m³/s)
Bocatoma	Q-APA-01-C	0,6178
Antes del área urbana	Q-APA-02-C	0,6608
Presea (límite área urbana)	Q-APA-03-C	0,7469
Después área urbana	Q-APA-04-C	0,7548
Desembocadura del río Churidó	Q-APA-05-C	1,1884
Desembocadura río Apartadó	Q-APA-06-C	1,2243

Un escenario de caudal medio para condición seca se asume en los meses de pocas lluvias y sequía, donde los caudales en el Tramo 2 urbano y Tramo 3 – Parte baja antes del río Churidó, son alrededor de 750 l/s, los cuales se ven afectados por la carga contaminante de DBO y SST vertida por la descarga del alcantarillado urbano operado por AGUAS REGIONALES – EPM llegando al tope de la capacidad asimilativa del Río Apartadó, lo cual se evidencia con las condiciones anoxicas del río, aguas negras y malos olores.

Los resultados de la modelación demuestran que el río Apartadó no soporta la carga contaminante vertida por AGUAS REGIONALES – EPM en un régimen de flujo de caudal medio para año hidrológico seco el cual se presenta de manera casi anual de acuerdo al ciclo bimodal de lluvias registrado en la zona. Teniendo en cuenta lo anterior se establece una probabilidad de ocurrencia ALTA = 0,8.

Realizando la ecuación **Evaluación del riesgo (r)** se obtiene un resultado de 52

$$r = 65 \times 0.8 = 52$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 1000000) \times 52$$

$$R = 573.560.000$$

- **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este caso concreto, de acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico de criterios No. 1615 del 13 de junio de 2022, se encontraron circunstancias agravantes para la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM por el incumplimiento administrativo ambiental del cronograma de actividades del PSMV que fueron incumplidas en los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, y los cumplimientos parciales 2018 y 2019. En cuanto a los años 2015 y 2016 no se encuentra dentro del expediente (161002-006/06), información sobre seguimiento a cumplimiento de actividades del PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó dado a que en ese lapso se realizaron las mesas de trabajo y concertaciones para definir la actualización del mismo.

Los incumplimientos de los años 2020 y 2021 están relacionados con la actividad del PSMV no ejecutada de la "Construcción de Sistema de Tratamiento" para las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado del casco urbano del Municipio de Apartadó, tal como se incumplió en las vigencias de los PSMV anteriores.

Teniendo en cuenta los años de incumplimiento de actividades como:

- Redes recolección (reposición, optimización, expansión)
- Construcción de colectores
- Reducción de puntos de vertimientos
- Construcción de sistema de tratamiento de agua residual

Se tienen 2 agravantes por la conducta de la empresa AGUAS REGIONALES - EPM que corresponden a los siguientes:

1. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Aquí es importante aclarar que, si bien se determinan dos agravantes; dentro del modelo matemático que se empleará para determinar el valor monetario de la multa, este criterio tendrá un factor de ponderación para uno (0,2) puesto que, las afectaciones al ambiente se valoraron dentro de la importancia de la afectación, tal y como lo estipula la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

- **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este cálculo de multa a la Sociedad AGUAS REGIONALES DE URABA no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: $Ca = 0$

- **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria" (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Según Informe de Sostenibilidad 2021 de Aguas Regionales EPM, los ingresos operacionales de la empresa a corte 2021 obedecieron a **\$ 71.425 millones de pesos.** ¹

Informe de sostenibilidad 2021

Estado de Resultado y Balance

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021
Ingresos operacionales	48,209	50,942	56,210	60,355	71,425
Resultado del periodo antes de impuestos	12,890	12,294	14,693	15,188	22,046
Ebitda	17,043	16,199	20,546	24,105	29,742
Resultado integral total del periodo	7,859	8,383	9,932	9,294	14,227
Activos	129,131	139,686	169,365	227,229	244,476
Pasivos	44,835	47,007	66,754	105,237	104,757
Patrimonio	84,296	92,679	102,611	121,992	139,719

Fuente: Pagina Web Aguas Regionales (<https://www.grupo-epm.com/site/Portals/1031/Informe%20de%20Sostenibilidad%202021%20Aguas%20regionales%20EPM.pdf?ver=2022-03-29-093622-153>)

En este caso la Sociedad Aguas Regionales EPM, se clasifica como persona jurídica, dentro de la categoría **Gran Empresa**, teniendo en cuenta los ingresos operaciones anuales que obtiene la misma y conforme los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 del 2019 (mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas).

Tomamos como referencia para el factor de ponderación de la capacidad socioeconómica, la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Se establece **Cs: 1.0**

• **Tasación de la Multa**

Trás realizar el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la Tasación de la Multa a imponer a la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM por el incumplimiento con la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado del área urbana del municipio de Apartadó. Actividad enmarcada en tres PSMV (2 vencidos y 1 vigente sin cumplimiento) y que a la fecha, habiendo transcurrido 11 años desde su proyección inicial para ejecución, sigue sin desarrollo; lo que consecuentemente ha generado una calificación de importancia de afectación ambiental SEVERA, con un riesgo de afectación ambiental ALTA sobre el Río Apartadó, dado al vertimiento directo y sin previo tratamiento que se descarga sobre el mismo, vulnerando lo establecido en Resolución No. 1531 del 30 de diciembre del 2009, Resolución No. 0571 del 24 de abril de 2018, Resolución 0631/2015, Decreto 1076/2015 (Artículo 2.2.3.2.21.4. y 2.2.3.2.20.5.), la Resolución No. 1709 del 30 de diciembre de 2019 (objetivos de calidad para el Río Apartadó) y demás normas que regulan la materia; se presenta a continuación, la tabla resumen y el monto a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en la afectación del río Apartado soportado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022.

(Informe de Sostenibilidad Aguas Regionales EPM, 2021)

El Monto Total de la Multa una vez definidos los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento, se establecen para dos escenarios: AFECTACION (I) y RIESGO DE AFECTACION (R) con los siguientes resultados:

Se determina de la siguiente manera:

$$\text{Multa AFECTACION} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * 1.257.420.000) * (1 + 0) + 0] * 1.0 = \$ 6.035.616.000$$

$$\text{Multa RIESGO} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * 573.560.000) * (1 + 0) + 0] * 1.0 = \$ 2.753.088.000$$

MULTA AGUAS REGIONALES PSMV APARTADÓ	
IN (intensidad)	8
EX (extension)	12
PE (persistencia)	5
RV (reversibilidad)	1
MC (recuperabilidad)	3
numero de días de infraccion	365
p (capacidad de detección)	0,5
Y (ingreso)	0
CE (costo evitado)	0
B (beneficio ilicito)	0
I (importancia de la afectacion)	57
Calificacion	SEVERA
i (valor monetario de la importancia de la afectacion)	1.257.420.000
α (factor de temporalidad)	4
m (magnitud potencial de la afectacion)	65
o (probabilidad de ocurrencia)	0,8
r (evaluacion del riesgo)	52
R (valor monetario del riesgo)	573.560.000
A (agravantes)	0,2
atenuantes	0
Ca (costos asociados)	0
Cs (capacidad socioeconomica)	1
MULTA AFECTACION	6.035.616.000
MULTA RIESGO	2.753.088.000

Cabe destacar que la multa económica impuesta por CORPOURABA a la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., mediante resolución No 2930 del 08 de noviembre de 2022, relacionada con el incumplimiento administrativo ambiental de la actividad del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, correspondiente al retraso en 3 periodos aprobados para la construcción del Sistema de Tratamiento de las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado, lo cual afecta de manera directa las condiciones ambientales de calidad del Río Apartadó y su capacidad de asimilación de carga contaminante por un periodo aproximado de 11 años de incumplimiento, por lo cual se establece la multa en un valor de SEIS MIL TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEISMIL MIL PESOS (\$ 6.035.616.000) calculada por una AFECTACION AMBIENTAL de calificación SEVERA sobre el Río Apartadó acorde con la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2086 de 2010 que adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Seguidamente se da respuesta a las observaciones interpuestas por la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., mediante recurso No 8175 del 23 de noviembre de 2022.

- **ITEM H: EN RELACION CON LA JUSTIFICACION DE LOS VALORES ASIGNADOS A LOS ATRIBUTOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA.**

2. Factor de temporalidad:

Cabe señalar al respecto, que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA no establece un tiempo para determinar el factor de temporalidad, pues no fija un inicio y una finalización para la conducta que le imputa a Aguas Regionales EPM S.A E.S.P. en su Acto Administrativo que declara la responsabilidad ambiental de la Empresa, toda vez que sólo indica que el hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días.

El factor de temporalidad así establecido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA (sin determinar un inicio y un final), desconoce la normatividad al momento de determinar este factor.

En este sentido, la Corporación Ambiental debe apegarse fielmente a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010, esto es que en caso de no haber sido determinada la fecha de inicio y terminación del incumplimiento normativo, se deberá tomar este criterio de temporalidad como instantáneo, asignando el valor de ponderación en 1.

RESPUESTA: De acuerdo con lo anterior, CORPOURABA reitera que la duración del hecho ilícito se presenta de forma sucesiva superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de cuatro (4). En tal sentido: $\alpha = 4$

Lo anterior soportado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022, donde se establece que de acuerdo a lo programado en el cronograma del PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, la empresa AGUAS REGIONALES – EPM no ha dado cumplimiento correspondiente a la ejecución de las actividades por un tiempo superior de incumplimiento de 1 año. Esto se soporta en los seguimientos periódicos que se han realizado a la ejecución de actividades del PSMV aprobado y actualizado para el casco urbano del Municipio de Apartadó; donde CORPOURABA ha evidenciado que, desde el año 2010 hasta el año 2022, **un total de 12 años transcurridos**, donde se ha presentado un incumplimiento con el desarrollo de las actividades programadas. Se destaca entonces, que, con el mero incumplimiento de la construcción de la PTARD contemplada en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos a realizar en los años 2010, 2011 y 2012, es evidente el periodo superior a 1 año.

Además, el incumplimiento presentado en la ejecución correspondiente de actividades del PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, correspondientes a las precitadas; se soportan en el **Auto No. 0129 del 28 de abril de 2014**, donde se **inició investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio**, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por parte de la Sociedad AGUAS DE URABA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.072.303-1.

3. Valor de la importancia de la afectación:

Sin embargo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA procedió a monetizar con fundamento en la evaluación de un daño ambiental, usando la siguiente relación, que además de no ser aplicable a las infracciones que se concretan en riesgo, sino en daño, no responde a lo debatido y probado en el procedimiento sancionatorio ambiental, ni consulta ni guarda congruencia con el único cargo que le fue formulado a mi representada, que no tiene fundamento legal:

Por otra parte, de acuerdo con la resolución que adopta la metodología para tasar las multas en materia ambiental, el riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concreten en afectación ambiental, se encuentra asociado también a la magnitud potencial de la afectación (m). En estos casos, si bien se parte de la base de la falta de certeza sobre las circunstancias asociadas y los efectos potenciales como consecuencia del hecho investigado, es obligación de la Autoridad Ambiental aplicar criterios que reduzcan el nivel de incertidumbre que se puede producir en los investigados.

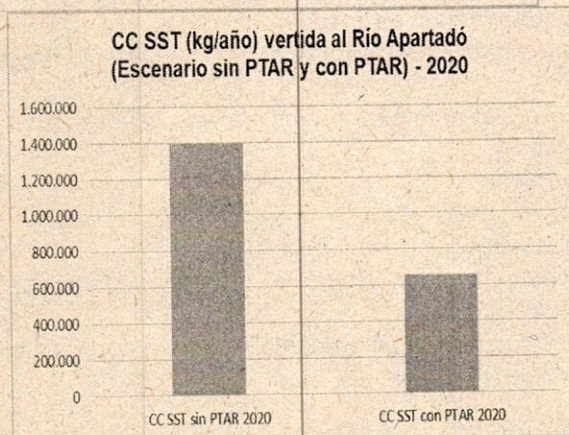
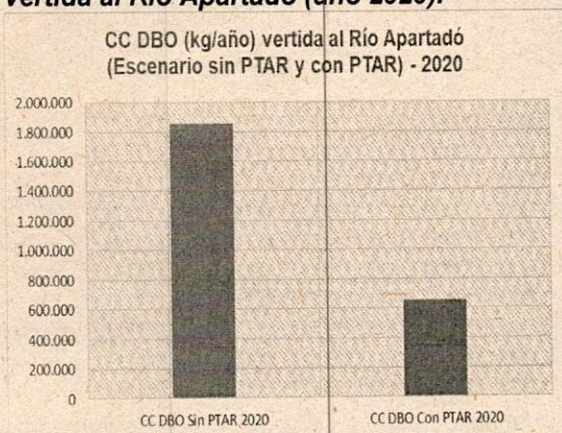
Al respecto valga la pena tener como ejemplo el informe técnico que sirvió de base para la tasación de la multa, en el que no se realiza una evaluación de la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, sino que se califica con certeza que con su accionar se produjeron afectaciones al recurso protegido, y por ello se llega a valorar la importancia de la afectación

en un grado "crítico", sin que se hayan decretado, aportado y trasladado para la defensa de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. pruebas técnicas dentro del procedimiento sancionatorio que los lleve a concluir de tal forma.

RESPUESTA: La importancia de la afectación está soportada en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022, donde se establece que de acuerdo a lo programado en los distintos cronogramas del PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, la empresa AGUAS REGIONALES – EPM no ha dado cumplimiento correspondiente a la ejecución de diversas actividades incluida la PTARD por un tiempo superior de incumplimiento de 1 año, años 2010, 2011 y 2012.

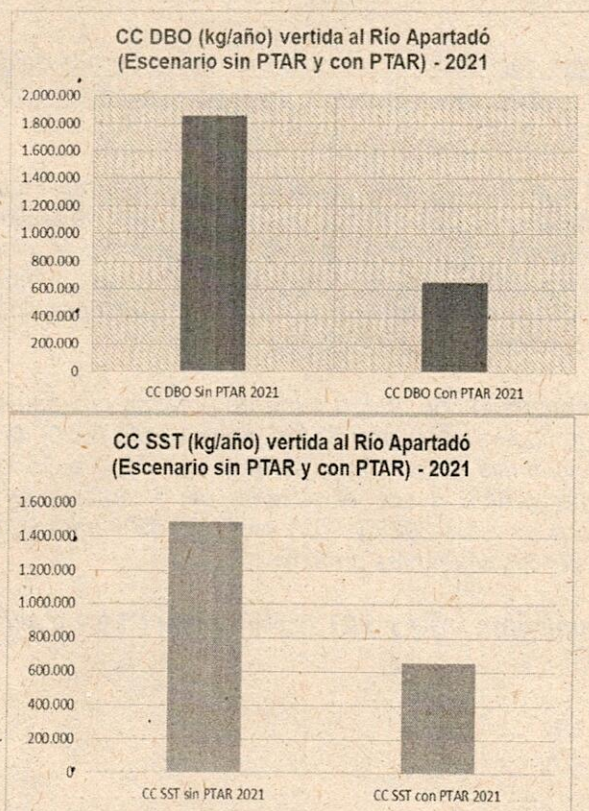
De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que, a partir de la fecha proyectada para inicio de funcionamiento de PTAR de acuerdo al último PSMV vigente (año 2020), la misma hubiese iniciado operación; se evidencia según sus parámetros de diseño, que la disminución en carga contaminante vertida desde el sistema de alcantarillado al Río Apartadó frente a las reportadas para los años 2020 y 2021 sería del **65%** para DBO y del **56%** para SST, aproximadamente. Ver las siguientes graficas:

- **Escenario de carga contaminante DBO y SST (kg/año) con PTAR y sin PTAR, vertida al Río Apartadó (año 2020).**



- **Escenario de carga contaminante DBO y SST (kg/año) con PTAR y sin PTAR, vertida al Río Apartadó (año 2021).**

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"



El anterior análisis evidencia que, si a 2020 hubiese iniciado la operación de la PTAR tal y como se proyectó en el cronograma del PSMV (etapa 1 PTAR año 2020) se pudo haber disminuido la carga contaminante vertida desde el sistema de alcantarillado al Río Apartadó en **1.191.293 kg/año** para DBO, y en **742.398 kg/año** para SST; igualmente, para el año 2021, pudo haber descendido la carga contaminante vertida en **1.201.223 kg/año** para DBO y **830.342 kg/año** para SST; lo cual en efecto a corto plazo (2 años), apuntaba al logro de:

- Cumplimiento con los valores admisibles establecidos en la norma de vertimientos vigente (Resolución 0631), para verter a la fuente receptora.
- Reducción del nivel de contaminación del recurso hídrico y en efecto mejoramiento de sus condiciones de calidad.
- Aumento nivel de oxígeno disuelto apto para permitir la vida acuática y los procesos aerobios en el Río Apartadó.
- Estabilización de materia orgánica.
- Disminución de olores desagradables.
- Mejoramiento de condiciones estéticas de la fuente hídrica.
- Mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes al igual que la imagen urbana contribuyendo al desarrollo integral del municipio.
- Cumplimiento de metas de reducción de carga contaminante a corto y mediano plazo establecidos para el Río Apartadó

El anterior análisis guarda coherencia frente a las conclusiones del documento evaluación ambiental del vertimiento elaborado por la firma SAS CONSULTORES LTDA para AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P. (Folio 351 al 353) del expediente 200-16-51-05-0075-2020 correspondiente al permiso de vertimiento de la PTAR del municipio de Apartadó, en las cuales se indica que el **Oxígeno Disuelto (OD)** en el diagnostico actual del Río Apartadó, mostró niveles críticos (**condición de anoxia = 0 oxígeno**), mientras que los escenarios con la implementación de la PTAR obtuvieron niveles por encima de 2ppm, mostrando condiciones aerobias en el cuerpo de agua, lo cual además es indicativo de la mejora sobre los contaminantes orgánicos (DBO₅) ya que al haber una PTAR adecuada, esta garantiza el nivel de OD necesario para la regulación y equilibrio ecosistémico del recurso. Dichas conclusiones soportan la necesidad de la implementación de la PTAR.

El no cumplimiento con las actividades aprobadas en el PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó precitadas anteriormente, se constituye en una infracción de carácter administrativo que, en efecto tiene un impacto ambiental negativo frente a:

- Afectación de las condiciones de saneamiento ambiental y salud pública del casco urbano municipal.

- Afectaciones ecosistémicas, de regulación, de calidad y de usos, del Río Apartadó (tramo urbano y aguas abajo después del área urbana), debido a la alta carga contaminante que se está vertiendo directamente desde el sistema de alcantarillado municipal (sin un previo tratamiento).

Lo anterior ha generado una AFECTACION AMBIENTAL de calificación SEVERA sobre el Río Apartadó, dado al vertimiento directo y sin previo tratamiento que desde entonces se descarga sobre el recurso hídrico, lo cual vulnera lo establecido en la Resolución 0631/2015, Decreto 1076/2015 (Artículo 2.2.3.2.21.4. y 2.2.3.2.20.5.), la Resolución No. 1709 del 30 de diciembre de 2019 (objetivos de calidad para el Río Apartadó) y no ha permitido disminuir la carga contaminante sobre el Río Apartadó.

4. INTENSIDAD: define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La Corporación Ambiental ponderó en 8 el grado de incidencia que tiene la no construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes del alcantarillado del casco urbano del municipio de Apartadó sobre el bien de protección, representa una desviación estandar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. No obstante, en la Resolución 200-03-20-01-2930-2022 de 8 de noviembre de 2022 y los informes técnicos señalados en esta misma resolución, no se observa cómo la Corporación determina la ponderación que finalmente aplica en este atributo.

Anterior a que AGUAS REGIONALES entrara en operación, el río Apartadó era receptor de los vertimientos del casco urbano del municipio, en este sentido la empresa realizó diagnósticos de redes y colectores encontrando que había necesidades prioritarias a atender en el suministro de agua potable a la población, una vez resueltas esas dificultades comenzó a asegurar los recursos para el saneamiento del Municipio en la tarifa, de acuerdo con los modelos regulatorios vigentes. Por lo anterior, la no construcción de la PTAR en el periodo 2009-2012, constituye una infracción que genera un riesgo de afectación a las circunstancias presentes en su momento en el cuerpo de agua receptor de vertimientos ya que, de acuerdo a los antecedentes, el daño ocasionado al río Apartadó en condiciones de cantidad y calidad ya se había materializado de manera sensible desde años atrás.

En consecuencia, como no hubo una calificación del riesgo ni una valoración de potenciales impactos en los que se podría haber concretado la infracción por incumplimiento normativo, ni un estudio de las posibles consecuencias y su debida sustentación, nos encontramos ante la carencia de determinación de la intensidad potencial requerida en la norma reglamentaria, por lo que debe asignar una calificación de 1.

RESPUESTA: El Manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, establece que;

- En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental,
- Después de identificados los agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, el equipo de profesionales procederá a identificar los potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción. El técnico debe preguntarse qué podría ocurrir por la infracción de la norma, si tal comportamiento se constituye en un potencial factor de afectación ambiental, y sustentar su valoración técnica....
- La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, es muy claro que para la Evaluación del riesgo (r) también se debe calcular primero la importancia de la afectación.

Cafed Es de tener en cuenta lo expuesto en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente: "(...) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: "Metodología para el cálculo de sanciones

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final "convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia". En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 «r» «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravesas (...)"

Lo cual visiblemente no procede para la presente multa, donde si se hace un cálculo juicioso de la Importancia de la Afectación y la Evaluación del riesgo, soportando que no es coherente la siguiente afirmación:

En consecuencia, como no hubo una calificación del riesgo ni una valoración de potenciales impactos en los que se podría haber concretado la infracción por incumplimiento normativo, ni un estudio de las posibles consecuencias y su debida sustentación, nos encontramos ante la carencia de determinación de la intensidad potencial requerida en la norma reglamentaria, por lo que debe asignar una calificación de 1.

4. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del riesgo (i):

Teniendo en cuenta que la Corporación Ambiental no le imputó a mi representada una infracción que se concreta en una afectación o daño ambiental, sino una infracción normativa y del acto emanado de la Autoridad Ambiental competente (valga recordar que el cargo formulado en Auto 200-03-50-05-0314-2016 de 22 de junio de 2016, consistió en "Presuntamente incumplir las actividades contempladas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos a realizar en los años 2010, 2011 y 2012, presentado para el casco urbano del municipio de Apartadó, aprobado por CORPOURABA mediante Resolución No. 1531 del 30 de diciembre de 2009, conforme lo consignado en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la citada decisión y el artículo PRIMERO de la Resolución 1433 de 2004." (...), y que en ningún momento se debatió en el procedimiento sancionatorio el impacto dañoso que la acción reprochada pudo haber ocasionado sobre los recursos naturales renovables, mal puede ahora la Autoridad Ambiental en la Resolución N° 200-03-20-01-2930-2022 de 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual decide el procedimiento sancionatorio ambiental, calificar el criterio de Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i), como si efectivamente se hubieran generado impactos concretos y verificados sobre el medio ambiente.

Con lo anterior no se quiere decir que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA no está en capacidad de hacer la estimación del riesgo potencial de afectación derivada de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos que no se concreta en impactos ambientales (la misma norma reglamentaria de la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 lo prevé así), sino que, lo que se considera violatorio del derecho de defensa que le asiste a la Aguas Regionales EPM S.A E.S.P., en esta oportunidad, es el **hecho de que la Corporación en la evaluación del riesgo haya dado por sentada una real afectación con su accionar**, cuando solo formuló un único cargo por riesgo:

"Presuntamente incumplir las actividades contempladas en el plan de saneamiento y manejo de vertimientos a realizar en los años 2010, 2011 y 2012, presentado para el casco urbano del municipio de Apartadó, aprobado por CORPOURABA mediante Resolución No. 1531 del 30 de diciembre de 2009, conforme lo consignado en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la citada decisión y el artículo PRIMERO de la Resolución 1433 de 2004."

En efecto, se reitera que Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. le fue imputado incumplimiento de tipo normativo que en los Informes Técnicos se reconoce como infracción administrativa, razón por la cual, la Corporación Ambiental debió valorar la magnitud potencial de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación, suponiendo un "escenario con afectación", valoración que no efectuó en la Resolución N° 200-03-20-01-2930-2022 de 8 de noviembre de 2022, lo cual, no es de recibo en razón a los siguientes aspectos técnicos que no tuvo en cuenta la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

Finalmente, como ya se expuso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, la Corporación Ambiental, debió aplicar la fórmula para evaluación del riesgo, que es la que corresponde cuando la infracción ambiental es por un incumplimiento

normativo. Para tal efecto, además la Autoridad debió considerar que el Plan Nacional de desarrollo (2018-2022) estableció que todas las multas, tasas y sanciones se deben expresar y calcular en UVTs, por lo tanto, en las anteriores formulas las SMMLV deben ser cambiados a UVTs20. Así mismo, la multa debe ser calculada con UVTs vigentes al momento de la infracción, es decir, se debe determinar el SMMLV de 2012 y ese valor llevarlo a UVTs, con el resultado de esta operación se actualiza el valor de los UVTs a valor actual.

RESPUESTA: El Manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, establece que; como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: Infracción que se concreta en afectación ambiental. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Nuevamente le informamos que Acorde con Manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, es muy claro que para la Evaluación del riesgo (r) también se debe calcular primero la importancia de la afectación.

Por lo anterior, en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022, el informe 2018 de 2022 y la resolución No 2930 de 2022 que soporta la presente multa, CORPOURABA sustenta de manera suficiente y clara, cuáles fueron las afectaciones y/o infracciones que se tuvieron en cuenta para la estimación de la importancia de la afectación y Evaluación del riesgo, dando como resultado una probabilidad de ocurrencia alta, teniendo en cuenta que todos los años se afecta la capacidad asimilativa de Carga Contaminante del cuerpo de agua en los meses de sequía, donde el Oxígeno Disuelto (OD) en el diagnóstico actual del Río Apartadó realizado por AGUAS REGIONALES EPM, mostró niveles críticos (condiciones de anoxia = 0 oxígeno), mientras que los escenarios con la implementación de la PTAR obtuvieron niveles por encima de 2ppm, mostrando condiciones aerobias en el cuerpo de agua, lo cual además es indicativo de la mejora sobre los contaminantes orgánicos (DBO₅) ya que al haber una PTAR adecuada, esta garantiza el nivel de OD necesario para la regulación y equilibrio ecosistémico del recurso.

Lo anterior también esta soportado en la Modelación de la capacidad asimilativa del río apartado teniendo en consideración el ordenamiento del recurso hídrico e incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los usos actuales y potenciales.

Queda claro entonces que no es coherente la siguiente premisa:

En efecto, se reitera que Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P. le fue imputado incumplimiento de tipo normativo que en los Informes Técnicos se reconoce como infracción administrativa, razón por la cual, la Corporación Ambiental debió valorar la magnitud potencial de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación, suponiendo un "escenario con afectación", valoración que no efectuó en la Resolución N° 200-03-20-01-2930-2022 de 8 de noviembre de 2022, lo cual, no es de recibo en razón a los siguientes aspectos técnicos que no tuvo en cuenta la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

Queda claro entonces que la multa se sustenta y se calcula por afectación de manera directa las condiciones ambientales de calidad del Río Apartadó y su capacidad de asimilación de carga contaminante por un periodo aproximado de 11 años de incumplimiento.

5. Circunstancias Agravantes:

Por lo cual el valor numérico para este ítem en la resolución objeto de impugnación es 0.2, sin embargo, es importante señalar que el informe técnico No. 4000802012018 de 27 de julio de 2022 (folio 1451, tomo 8) que sirvió de sustento para la tasación de la multa establece un valor de 0 para los agravantes y atenuantes, pues considera que ya fueron evaluados dentro de la Importancia de la afectación, por lo tanto, este valor debe mantenerse en 0, sin que existan criterios adicionales que le permitan cambiar la ponderación a la Corporación Ambiental dentro de la resolución de sanción.

Adicionalmente, como fue expuesto en los puntos relacionados con la Evaluación del Riesgo, en la formulación de cargos no se imputó ninguno relacionado con afectación o daño grave en el recurso natural, sino el incumplimiento normativo, por lo que en consecuencia no se

probó que la infracción proveniente del incumplimiento de PSMV haya generado un daño al medio ambiente por parte de Aguas Regionales EPM S.A E.S.P.

RESPUESTA: Para este caso concreto, de acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico de criterios No. 1615 del 13 de junio de 2022, solo se encontraron circunstancias agravantes para la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM por el incumplimiento administrativo ambiental con la actividad PSMV no ejecutada a la fecha "Construcción de Sistema de Tratamiento" para las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado del casco urbano del Municipio de Apartadó.

Las mismas se relacionan a continuación:

3. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
4. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Aquí es importante aclarar que, si bien se determinan dos agravantes; dentro del modelo matemático que se emplea para determinar el valor monetario de la multa, este criterio tendrá un factor de ponderación de 0 puesto que, las circunstancias identificadas se valoraron dentro de la importancia de la afectación, paso requerido para la evaluación del riesgo tal y como lo estipula la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental; Manual conceptual y procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010. Finalmente, es viable la petición de Aguas Regionales EPM de mantener las circunstancias agravantes en cero.

En cuanto a la evaluación del riesgo, se ha soportado que para realizar la Evaluación del riesgo (r) también se debe calcular primero la importancia de la afectación. Teniendo en cuenta el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022 que soporta la presente multa, se estima una probabilidad de ocurrencia alta, teniendo en cuenta que todos los años se afecta la capacidad asimilativa de Carga Contaminante del cuerpo de agua en los meses de sequía, donde el Oxígeno Disuelto (OD) en el diagnóstico actual del Río Apartadó realizado por AGUAS REGIONALES EPM, mostró niveles críticos (condición de anoxia = 0 oxígeno), mientras que los escenarios con la implementación de la PTAR obtuvieron niveles por encima de 2ppm, mostrando condiciones aerobias en el cuerpo de agua, lo cual además es indicativo de la mejora sobre los contaminantes orgánicos (DBO₅) ya que al haber una PTAR adecuada, esta garantiza el nivel de OD necesario para la regulación y equilibrio ecosistémico del recurso.

Además, los resultados de la modelación sobre el río Apartadó demuestran que el río no soporta la carga contaminante vertida por AGUAS REGIONALES – EPM en un régimen de flujo de caudal medio para año hidrológico seco el cual se presenta de manera casi anual de acuerdo al ciclo bimodal de lluvias registrado en la zona. Teniendo en cuenta lo anterior se establece una probabilidad de ocurrencia ALTA = 0,8.

Es evidente una afectación sobre el Río Apartadó, dado el vertimiento directo y sin previo tratamiento que se descarga sobre el mismo, vulnerando lo establecido en Resolución No. 1531 del 30 de diciembre del 2009, Resolución No. 0571 del 24 de abril de 2018, Resolución 0631/2015, Decreto 1076/2015 (Artículo 2.2.3.2.21.4. y 2.2.3.2.20.5.), la Resolución No. 1709 del 30 de diciembre de 2019 (objetivos de calidad para el Río Apartadó) y demás normas que regulan la materia.

Se acepta entonces la petición de Aguas Regionales EPM S.A E.S.P de no incluir agravantes a la fórmula matemática de la Multa, lo anterior porque las circunstancias identificadas se valoraron dentro de la importancia de la afectación.

Subsidiaria: En el caso en que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA mantenga una decisión de responsabilidad a cargo de mi representada, y se desconozcan los argumentos expuestos a su favor en este recurso, solicito REPONER parcialmente la resolución recurrida, MODIFICANDO el artículo segundo, por el cual se impone una multa, recalculando su valor.

RESPUESTA: CORPOURABA procede a recalcular la multa teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Agravantes:** Dentro del modelo matemático que se emplea para determinar el valor monetario de la multa, este criterio tendrá un factor de ponderación de 0 puesto que, las circunstancias identificadas se valoraron dentro de la importancia de la afectación, paso requerido para la evaluación del riesgo, tal y como lo estipula la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

A continuación, se presentan las variables de la multa con el valor de los agravantes en 0:

RESUMEN VARIABLES AGUAS REGIONALES	
IN (intensidad)	8
EX (extension)	12
PE (persistencia)	5
RV (reversibilidad)	1
MC (recuperabilidad)	3
numero de dias de infraccion	365
p (capacidad de deteccion)	0,5
Y (ingreso)	0
CE (costo evitado)	0
B (beneficio ilicito)	0
I (importancia de la afectacion)	57
Calificacion	SEVERA
i (valor monetario de la importancia de la afectacion)	1257420000
α (factor de temporalidad)	4
m (magnitud potencial de la afectacion)	65
o (probabilidad de ocurrencia)	0,8
r (evaluacion del riesgo)	52
A (agravantes)	0
atenuantes	0
Ca (costos asociados)	0
Cs (capacidad socioeconomica)	1
MULTA AFECTACION (0)	5.029.680.000

- CALCULO EN UVT:** En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece: "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Aunque las consecuencias del incumplimiento del PSMV se mantienen por un periodo de 12 años como lo soporta el informe técnico de criterios No. 1615 del 13 de junio de 2022 y la resolución No 200-03-20-01-2930-2022, es necesario informar que respetando el proceso jurídico la multa será recalculada con el valor del UVT del año 2022 (38.004).

La aplicación de la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecida en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, resultaba adaptable durante su vigencia para la tasación de multas ambientales, conforme a la Resolución 2086 de 2010, en el entendido que se aplicaba únicamente al momento de imponerse la sanción, esto es, luego de ejecutarse la metodología aprobada en la Resolución 2086 de 2010, cuando se tiene como resultado el valor de la sanción en pesos para con posterioridad, llevar a cabo la respectiva equivalencia a UVT vigentes.

La Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, en su artículo 313, hace obligatorio que, a partir del 1 de enero de 2024, todas las sanciones, multas y cobros deben calcularse en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB). Este cálculo requiere considerar el valor oficial de la UVB, determinado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante, es importante aclarar que la UVB no es una moneda de pago ni

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

una cuenta en sí misma, sino una referencia para el cálculo, por lo tanto, el valor real que debe pagar el sancionado sigue siendo en pesos colombianos (COP), lo que hace la norma es determinar cuántas UVB representa la multa, y luego se convierte ese valor a pesos, aplicando la equivalencia oficial que el Gobierno nacional fija cada año.

Es pertinente indicar que si se debe efectuar la conversión a la Unidad de Valor Básico -UVB, teniendo en cuenta que la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, en su artículo 313, estableció que, a partir del 1 de enero de 2024, todas las sanciones, multas y cobros deberán calcularse en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), por lo tanto, una vez efectuado el cálculo conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010, el monto final de la multa resultante debe convertirse a su equivalencia en UVB.

Se debe tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 prescribe que los cobros, multas sanciones y demás, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2024 se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVTsegún el caso.

En resumen, los UVT (y ahora los UVB) son la **unidad de cuenta** que permite indexar y estandarizar el valor de la sanción, cuyo monto se deriva de un complejo análisis técnico del daño causado y no de una simple tabla de valores.

El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el año 2022 en Colombia fue de \$38.004 pesos colombianos.

Para convertir el valor total de una sanción ambiental, calculado en pesos colombianos, a Unidades de Valor Tributario (UVT), simplemente se debe dividir el monto total de la multa por el valor de una sola UVT vigente para el año en que se realiza la conversión o el pago.

La fórmula es la siguiente:

$$\text{Número de UVT} = \frac{\text{Valor Total de la Multa en Pesos}}{\text{Valor de la UVT del Año Vigente}}$$

- **Valor de la Multa en Pesos:** \$5.029.680.000
- **Valor UVT 2022:** \$38.004

El resultado indica que la sanción equivale a aproximadamente **132.346 UVT**.

A continuación, se presentan las variables de la multa con el valor de los agravantes en 0 y en UVT:

RESUMEN VARIABLES AGUAS REGIONALES	
IN (intensidad)	8
EX (extension)	12
PE (persistencia)	5
RV (reversibilidad)	1
MC (recuperabilidad)	3
numero de dias de infraccion	365
p (capacidad de deteccion)	0,5
Y (ingreso)	0
CE (costo evitado)	0
B (beneficio ilicito)	0
I (importancia de la afectacion)	57
Calificacion	SEVERA
i (valor monetario de la importancia de la afectacion)	1257420000
α (factor de temporalidad)	4
m (magnitud potencial de la afectacion)	65
o (probabilidad de ocurrencia)	0,8
r (evaluacion del riesgo)	52

A (agravantes)	0
atenuantes	0
Ca (costos asociados)	0
Cs (capacidad socioeconomica)	1
MULTA AFECTACION (U)	5.029.680.000
VALOR EN UVT	132.346

Acorde con el CONCEPTO JURIDICO. Multas Proceso Sancionatorio Ambiental – Aplicación Unidad de Valor Básico UVB. Radicado 2025E1015500 - 13002025E2019931; se debe tener en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 prescribe que los cobros, multas sanciones y demás, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2024 se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT según el caso.

6. Conclusiones

CORPOURABA evalúa el recurso de reposición No 8175 del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM solicita a CORPOURABA recalcular la tasación de la multa ambiental impuesta por CORPOURABA mediante resolución No 2930 de 2022 por valor de SEIS MIL TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEISMIL MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.035.616.000), por el incumplimiento de los PSMV aprobados para el municipio de Apartadó, con énfasis en la no construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado del área urbana del municipio de Apartadó.

Cabe destacar que la multa se calculó por una AFECTACION AMBIENTAL de calificación SEVERA sobre el Río Apartadó, dado al vertimiento directo y sin previo tratamiento que desde entonces se descarga sobre el recurso hídrico, lo cual vulnera lo establecido en la Resolución 0631/2015, Decreto 1076/2015 (Artículo 2.2.3.2.21.4. y 2.2.3.2.20.5.), la Resolución No. 1709 del 30 de diciembre de 2019 (objetivos de calidad para el Río Apartadó) y no ha permitido disminuir la carga contaminante sobre el Río Apartadó.

CORPOURABA procede a revisar el recurso de reposición encontrando improcedentes las peticiones de AGUAS REGIONALES EPM sobre el **factor de temporalidad**, pues la duración del hecho ilícito se presenta de forma sucesiva superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de cuatro (4). En tal sentido: $\alpha = 4$

En cuanto a la **Importancia de la afectación** está soportada en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022, donde se establece que de acuerdo a lo programado en los distintos cronogramas del PSMV del casco urbano del Municipio de Apartadó, la empresa AGUAS REGIONALES – EPM no ha dado cumplimiento correspondiente a la ejecución de diversas actividades incluida la PTARD por un tiempo superior de incumplimiento de 1 año, años 2010, 2011 y 2012.

Lo anterior ha generado una AFECTACION AMBIENTAL de calificación SEVERA sobre el Río Apartadó, dado al vertimiento directo y sin previo tratamiento que desde entonces se descarga sobre el recurso hídrico, lo cual vulnera lo establecido en la Resolución 0631/2015, Decreto 1076/2015 (Artículo 2.2.3.2.21.4. y 2.2.3.2.20.5.), la Resolución No. 1709 del 30 de diciembre de 2019 (objetivos de calidad para el Río Apartadó) y no ha permitido disminuir la carga contaminante sobre el Río Apartadó.

En cuanto al caculo de la variable INTENSIDAD no procede la petición de AGUAS REGIONALES de la siguiente premisa; En consecuencia, como no hubo una calificación del riesgo ni una valoración de potenciales impactos en los que se podría haber concretado la infracción por incumplimiento normativo, ni un estudio de las posibles consecuencias y su debida sustentación, nos encontramos ante la carencia de determinación de la intensidad potencial requerida en la norma reglamentaria, por lo que debe asignar una calificación de 1. Lo anterior porque CORPOURABA demuestra en el presente informe técnico y los anteriores, que, en la presente multa, si se hace un cálculo juicioso de la Importancia de la Afectación y la Evaluación del riesgo.

"Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

Cabe destacar que se acepta la petición de Aguas Regionales EPM S.A E.S.P de no incluir agravantes a la fórmula matemática de la Multa, lo anterior porque las circunstancias identificadas se valoraron dentro de la importancia de la afectación.

También se acoge la petición de calcular la Multa en UVT, acorde con el CONCEPTO JURIDICO. Multas Proceso Sancionatorio Ambiental – Aplicación Unidad de Valor Básico UVB. Radicado 2025E1015500 - 13002025E2019931; donde se debe tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 prescribe que los cobros, multas sanciones y demás, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2024 se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT según el caso

La versión final de la Tasación de la Multa Económica para la Sociedad AGUAS REGIONALES EPM, es de CINCO MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.029.680.000), por el incumplimiento con la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado del área urbana del municipio de Apartadó. Actividad enmarcada dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y actualizado (Resolución No. 1531 del 30 de diciembre del 2009 y No. 0571 del 24 de abril de 2018) para el casco urbano del municipio de Apartadó y que, a la fecha, habiendo transcurrido 11 años desde su proyección inicial para ejecución sigue sin desarrollo.

El valor de la Multa en Pesos obedece a \$5.029.680.000, calculado con las UVT del año 2022, resultado indica que la sanción equivale a aproximadamente 132.346 UVT.

Se reitera que la multa se calcula nuevamente por una AFECTACION AMBIENTAL de calificación SEVERA sobre el Río Apartadó, dado al vertimiento directo y sin previo tratamiento que desde entonces se descarga sobre el recurso hídrico, lo cual vulnera lo establecido en la Resolución 0631/2015, Decreto 1076/2015 (Artículo 2.2.3.2.21.4. y 2.2.3.2.20.5.), la Resolución No. 1709 del 30 de diciembre de 2019 (objetivos de calidad para el Río Apartadó) y no ha permitido disminuir la carga contaminante sobre el Río Apartadó.

(...)"

En ese sentido, tenemos que las solicitudes formuladas por **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** en relación con la temporalidad, la intensidad y la importancia de la afectación carecen de fundamento jurídico y técnico, como pasa a demostrarse.

En primer lugar, respecto del factor de temporalidad, la metodología oficial adoptada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010 para el cálculo de multas por infracciones ambientales establece un rango de 1 a 4, asignando este último valor cuando la conducta infractora presenta un carácter sucesivo igual o superior a un año.

El acervo probatorio del expediente evidencia que el incumplimiento relacionado con la construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales del área urbana de Apartadó se ha extendido por más de 365 días desde su programación inicial, constituyendo una infracción continuada en los términos de la normativa ambiental. De esta manera, la aplicación del factor cuatro se ajusta plenamente a la metodología obligatoria y resulta jurídicamente inmodificable por simple voluntad del infractor.

En segundo término, en cuanto a la variable de Intensidad, tampoco es procedente la pretensión de asignar un valor mínimo bajo el argumento de la supuesta ausencia de una valoración del riesgo o de los impactos potenciales. La autoridad ambiental, en ejercicio de sus competencias, sustentó de manera suficiente y verificable la determinación de la Intensidad de la infracción con base en el Informe Técnico de Criterios radicado Nro. 400-08-02-01-2018 del 27 de julio de 2022, en el cual se incluye no solo la evaluación del riesgo sino la identificación concreta de la carga contaminante generada por los vertimientos directos de aguas residuales sin tratamiento al río Apartadó. Tal análisis técnico satisface plenamente los criterios exigidos en la metodología nacional para la tasación de multas, por lo que no es posible desconocerlo ni sustituirlo por una calificación inferior.

En tercer lugar, la Importancia de la Afectación fue determinada conforme a la evidencia técnica disponible, la cual demuestra que por más de un año y específicamente durante los años 2010, 2011 y 2012, la empresa no ejecutó actividades prioritarias del PSMV, incluida la infraestructura de tratamiento, generando una afectación ambiental severa acreditada en el expediente. La severidad se fundamenta en el incumplimiento de parámetros obligatorios establecidos en la Resolución 0631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1709 de 30 de diciembre de 2019, normativa que tiene fuerza vinculante y orienta la gestión del recurso hídrico y la reducción de cargas contaminantes. Por ende, la calificación otorgada por la autoridad no constituye un juicio discrecional sino una determinación estrictamente reglada.

Finalmente, es procedente destacar que CORPOURABÁ accedió a excluir los agravantes en la fórmula de la sanción, atendiendo a que tales circunstancias ya habían sido valoradas dentro de la Importancia de la Afectación, lo cual asegura el respeto del principio de proporcionalidad y evita cualquier doble contabilización.

Así mismo, en cumplimiento del párrafo tercero del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, la multa se recalculó en Unidades de Valor Tributario – UVT, manteniendo la equivalencia aplicable para sanciones en firme con anterioridad al 01 de enero de 2024. El resultado asciende a **CINCO MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.029.680.000)**, equivalentes aproximadamente a 132.346 UVT, lo cual refleja una valoración objetiva, razonable y conforme a la metodología de carácter obligatorio.

Es de anotar que la multa fue recalculada por una afectación ambiental de calificación SEVERA, sobre el Rio Apartadó, debido al vertimiento directo y sin tratamiento que se descargaba sobre el recurso hídrico.

Esta Autoridad Ambiental deja expresa constancia de que todos los argumentos, análisis técnicos, consideraciones fácticas y fundamentos jurídicos presentados por el recurrente en sede de reposición fueron objeto de un examen completo, detallado y conforme a los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente el debido proceso, la transparencia, la imparcialidad y la motivación suficiente de las decisiones.

En efecto, siempre se cumplió con el deber de evaluar de manera integral las razones de inconformidad expuestas por el interesado, confrontándolas con las pruebas obrantes en el expediente, las normas aplicables, los precedentes institucionales y las reglas técnicas propias del procedimiento sancionatorio ambiental.

Este deber de valoración integral no implica acogimiento automático de las pretensiones del recurso, sino el reconocimiento de que la decisión administrativa deberá fundarse en una motivación clara, razonable, suficiente y congruente, que responda puntualmente a los aspectos planteados por la parte recurrente y a los elementos que reposan en el expediente.

En consecuencia, y conforme a la valoración exhaustiva realizada, esta Autoridad Ambiental concluye que los argumentos del recurso, aunque pertinentes y oportunamente presentados, no desvirtúan la ocurrencia de la infracción, la determinación de responsabilidad y la imposición de la multa, por lo que no procede acceder a las pretensiones de reposición de manera completa.

No obstante, en relación al literal H, si bien la metodología empleada para la tasación de la sanción fue acorde, si se agregaron aspectos que, al ser revalorados, arrojan un valor de multa menor. Siendo procedente modificar la resolución Nro. 200-03-20-01-2930 del 08 de noviembre de 2022.

Por ello, se accederá al recurso impetrado y se repondrá, tal como se expone en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR Y ACCEDER de manera parcial al recurso de reposición impetrado por la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con número de identificación Tributaria 900.072.303-1, mediante oficio bajo radicado interno N° 200-34-01.59-8175 del día 23 de noviembre de 2022, en relación a la decisión efectuada mediante la resolución Nro. 200-03-20-01-2930 del 08 de noviembre de 2022, por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución **Nro. 200-03-20-01-2930 del 08 de noviembre de 2022**, por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones, en el sentido de establecer que la sanción pecuniaria será de **CINCO MIL VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.029.680.000)**, equivalentes aproximadamente a 132.346 UVT

Parágrafo: las características previas enunciadas modifican y actualizan las aprobadas mediante la **Nro. 200-03-20-01-2930 del 08 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en las Resolución **Nro. 200-03-20-01-2930 del 08 de noviembre de 2022**, permanecerán incólume y conservarán su vigencia.

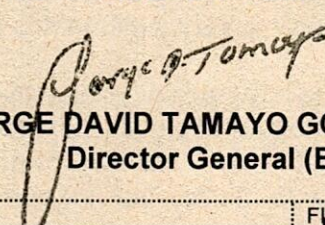
ARTICULO CUARTO. El Informe técnico N° 400-08-02-01-3597 del 10 de diciembre de 2025, se erige como anexo, por lo tanto, forma parte integral de la presente actuación administrativa

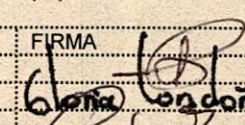
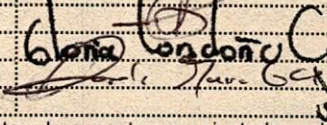
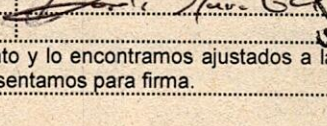
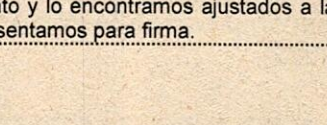
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** con número de identificación Tributaria 900.072.303-1, a través de su representante legal o a quienes estén autorizados debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johan Valencia		12/12/2025
Revisó	Gloria Londoño		12/12/2025
Revisó	Carolina González		12/12/2025
Aprobó	Manuel Arango		12/12/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 161002-006-2006